CAUSA: RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABG ROLANDO AQUINO NAVARRO POR LA DEFENSA DE ROZ Y PZ EN LA CAUSA R.O.Z Y P.Z S/ SHP DE HOMICIDIO DOLOSO EN MARIA AUXILIADORA N° 30/2020.---------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos, se trajo a consideración la causa: **"CAUSA: RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABG ROLANDO AQUINO NAVARRO POR LA DEFENSA DE ROZ Y PZ EN LA CAUSA R.O.Z Y P.Z S/SHP DE HOMICIDIO DOLOSO EN MARIA AUXILIADORA N° 30/2020",** a fin de resolver el pedido de aclaratoria presentado por Rolando Aquino contra el ***Acuerdo y Sentencia N°*** 400 ***de fecha 1 de octubre de 2024, dictado en estos autos.----------***

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes----------

CUESTIONES:

¿Es **admisible para su estudio la aclaratoria peticionada**?

En su caso, **¿resulta procedente?**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES**.----------

A LA PRIMERA LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO:

Que, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia, el abogado Rolando Aquino, a solicitar aclaratoria, en el sentido de que aún se deben resolver los requerimientos respectivos.-

Así, previamente, con respecto a la aclaratoria, se tiene que en el fallo mencionado más arriba, dictado por la Corte Suprema de Justicia, se ha resuelto: "**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 del 18 de abril de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones, en la presente

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

causa. de conformidad a los fundamentos expuestos, en el exordio de la presente resolución; **REMITIR** estos autos al Juzgado competente; **ANOTAR**, notificar y registrar. ----------

El **Art. 126 del Código Procesal Penal**, aplicable al caso, preceptúa: "***ACLARATORIA***. *Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación*". Viene al caso la trascripción íntegra del elenco procesal en el que esta apuntalado la aclaración impetrada, de modo tal a que se pueda determinar con precisión si la pretensión argüida es compatible con la finalidad que subyace en su regulación legal, esto es, si encaja con el propósito jurídico que dejan entrever las casuísticas que condicionan la viabilidad o no del instituto.----------

En primer término, se debe establecer que la presente aclaratoria ha sido presentada en tiempo y forma por lo que debe declararse admisible. ----------

Ahora bien, ya analizada la cuestión, el peticionante – en lo esencial de su presentación- se refieren a cuestiones procesales ocurridas en la tramitación del proceso, entre otros, buscando que esta Sala Penal vuelva a tratar cuestiones propias de la incidencia ya resuelta, infiriendo con ello la modificación de lo sustancial del fallo en cuestión, restándole así eficacia al medio procesal utilizado en estos autos, al darse así la situación, el fallo atacado no contiene **"errores materiales", "omisiones" o "conceptos oscuros"** que sean susceptibles de ser corregidos en esta instancia, por ello, no se debe hacer lugar al pedido de aclaratoria pretendido sobre este reclamo. ES MI VOTO.----------

A SU TURNO EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO:

Me adhiero al voto del Ministro Benítez Riera por el cual se resolvió rechazar el pedido de aclaratoria planteado debido a que pretende, a través de la aclaratoria, la modificación de lo resuelto por la sala penal.----------

Voto de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.

Primeramente, cabe mencionar lo dispuesto en el Art. 126 del Código Procesal Penal: "Aclaratoria. Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe la modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación". En ese mismo sentido, Lino Palacio refiere: "Entiéndase por aclaratoria al remedio previsto para lograr que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones involucradas en el proceso supliendo omisiones de que adolece el pronunciamiento siempre que, en cualquiera de esas hipótesis, no altere lo esencial de aquel[1]".----------

Seguidamente, lo establecido en el Art. 17 de la Ley 609/95: "Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".----------

- En definitiva, este órgano jurisdiccional se encuentra facultado a corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar expresiones oscuras que puedan contener el fallo cuestionado, pero, nunca para innovar, revocar o modificar puntos ya decididos. Ahondando, la aclaratoria, no es un recurso y no tiene la entidad de tal, por lo que en ningún caso admite el estudio del fondo para arribar posteriormente a una decisión distinta a la ya obtenida.- Ahora bien, en el caso particular, la decisión de declarar inadmisible es clara y coherente tanto en la fundamentación como en la parte resolutiva. Tampoco, se advierten deficiencias que ameriten su aclaratoria, pues no se observa ningún error u omisión material –como ser errores de copia o meramente aritméticos, equívocos referentes a nombres y calidades de las partes, etc.– o bien conceptos oscuros –imprecisiones terminológicas susceptibles de dificultar y aplicar lo decidido– razón por la cual, corresponde NO HACER LUGAR al pedido formulado por improcedente. Es mi voto.----------

Por tanto, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1) **ADMITIR** el pedido de aclaratoria**.----------**

[1] Lino Enrique Palacio. Los Recursos en el Proceso Penal, p. 51.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2) **NO HACER LUGAR** al pedido de aclaratoria presentado en estos autos por su notoria improcedencia.----------

3) **ANOTAR,** registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 29 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 516 D.